

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 00043

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1.- *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

(...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

(...)

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

(...)

l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

Art. 213.- *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Disposición Transitoria **"TERCERA.-** *... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe:

“Art. 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 148.- *Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: ... 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.”.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

“Tercera.- *Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.**”.*

Que, la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión determinaba:

“Art. 4.- *Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento.”.*

“Art. 27.- *Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”.*

Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

(...)

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

(...)

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."

Que, el derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía:

Art. 1.- Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se registrarán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios."

Art. 2.- El control técnico ... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión."

Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

CLASE II

Son Infracciones técnicas las siguientes:

h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Art. 81.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

NOTIFICACION: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además

en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

CONTESTACION: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

RESOLUCION: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.

Que, la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica, al momento de la infracción establecía en el número 11.1 del número 11 "Características técnicas": "Ancho de banda.- De 220 KHz para estéreo y 180 KHz para monofónica, con una tolerancia de hasta un 5%".

Que, la Intendencia Regional Norte de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones con **Resolución ST-IRN-2014-000098 de 02 de abril de 2014**, resolvió considerar que el señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez, concesionario de la frecuencia 107.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "MAS CANDELA (107.7 MHz)", estación repartidora que sirve a la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, es responsable de la infracción acusada en la Boleta Única ST-IRN-2014-00056, es decir, opera con ancho de banda 248 KHz, cuando lo autorizado es 220 kHz por lo tanto su conducta se encasilla en una infracción a la Ley de Radiodifusión y Televisión, clasificada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión como Técnicas Clase II letra h): "Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.", norma legal que actualmente se encuentra derogada.

Que, se impone al señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez, la sanción económica prevista en el literal b) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 100%, esto es, VEINTE DÓLARES en aplicación del tercer inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, dicha Resolución ST-IRN-2014-00098, fue notificada por el Organismo Técnico de Control, al concesionario, el **04 de abril de 2014**, conforme lo certifica la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante escrito ingresado el 15 de abril de 2014, en la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones con número de trámite 00295, el señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez, en su calidad de concesionario de la referida frecuencia, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución ST-IRN-2014-00098 de 02 de abril de 2014; y, solicitó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones declare la nulidad de la misma.

Que, con oficio ITC-2014-1138 de 17 de junio de 2014, trámite signado con el número SENATEL-2014-006418, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones remitió copias certificadas del expediente que sirvió de fundamento para el procedimiento administrativo sancionador en contra del concesionario señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez.

Que, a través del oficio SENATEL-DGJ-2015-0028-OF de 10 de enero de 2015, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones requirió a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones remita, en copia certificada, el escrito de apelación del concesionario referido. Documento que fue remitido a través del oficio ITC-2015-0200 de 04 de febrero de 2015, trámite signado con el número SENATEL-2015-001651.

Que, la Dirección General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DGJ-2015-0130-M de 10 de abril de 2015, realiza el siguiente análisis:

*“En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, creó la **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.**”*

En el Art. 148, numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribución de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.

La Tercera Disposición Transitoria ibídem señala que, “Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.”

En este sentido, del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 84 del derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el “INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES - SUPERTEL”, con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

*La apelación interpuesta por el concesionario, ha sido efectuada dentro del término establecido por las normas antes señaladas, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el **04 de abril de 2014** y el Recurso de Apelación fue presentado el **15 de abril de 2014**, en la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones; razón por la cual es admisible a trámite el mencionado recurso administrativo.*

El concesionario, en su escrito de apelación manifiesta los siguientes argumentos, respecto de los cuales se efectúa el siguiente análisis:

Argumento: *“Alego, falta de notificación realizada a mi persona, conforme lo establece la constitución y la ley; pues el Oficio con el cual se me notifica, es de fecha anterior (01 de abril de 2014), con relación a la fecha en la que se emite la Resolución No. ST-IRN-2014-000098, en la que consta el acto sancionatorio dictado en contra de mi representada, que es la estación de radiodifusión sonora MAS CANDELA 107-7 MHz, que presta servicios en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; aspectos que producen la nulidad del acto sancionatorio la cual la apelo.- Además existe contradicción notoria, que produce la reclamada nulidad y viola la Norma Suprema; restando legalidad y legitimidad al acto recurrido, respecto a lo que establece la Resolución emitida por la SUPERTEL, en el sentido que: a).- En la página tercera del párrafo segundo de la Resolución apelada, que corresponde al punto 1.4 establece que: “...en la tramitación de la causa (...) se ha procedido a notificar al concesionario, **el mismo que no ha comparecido al presente procedimiento...**” (Lo resaltado me pertenece). **SIN EMBARGO de esta afirmación;** en el párrafo tercero, de la página 4 de la Resolución antes*

mencionada, que corresponde al punto 2.2 respecto de ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO, afirma todo lo contrario, esto es que: "...el concesionario HA DADO CONTESTACIÓN A LA BOLETA (...) mediante escrito ingresado en la Unidad de Recepción de documentos de la Intendencia Regional Norte, el 13 de marzo de 2014..." (Lo resaltado me pertenece).".

Análisis: De la revisión del expediente de juzgamiento administrativo sancionatorio se verifica que el oficio IRN-2014-01005 con el que se notificó al concesionario, el acto administrativo materia de esta apelación, tiene fecha **01 de abril de 2014**; mientras que la Resolución ST-IRN-2014-000098 es de **02 de abril de 2014**.

No obstante, se considera que constituye un error de forma y no de fondo.

Lo importante es que se procedió a notificar al concesionario dicha Resolución, de tal manera que procedió a apelar la misma; con lo cual, se demuestra que no se ha coartado el derecho al debido proceso, garantizado en la Constitución de la República del Ecuador. Por tanto, no constituye causa de nulidad.

Por otra parte, en la Resolución ST-IRN-2014-000098, en la página 3, segundo párrafo que se refiere al punto "1.4.- EL PROCEDIMIENTO" se lee "En la tramitación de la causa y con la Boleta Única ST-IRN-2014-00056, se ha procedido a notificar al concesionario, el mismo que no ha comparecido al presente procedimiento estableciendo las pruebas de descargo;...".

Sin embargo, en la misma Resolución, dentro del "II ANÁLISIS DE FONDO", en el punto 2.2 se lee "ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO", en donde consta que "el concesionario ha dado contestación a la Boleta Única ST-IRN-2014-00056, mediante escrito ingresado en la Unidad de Recepción de Documentos de la Intendencia Regional Norte, el 13 de marzo del 2014, con número de trámite 00124" y se transcribe los argumentos del citado escrito de contestación.

Además, en el punto "2.4.- MOTIVACIÓN" se analiza la contestación dada por el concesionario.

Ante lo indicado, se observa que no padece de ningún vicio de carácter esencial que sea causa de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución que se analiza. Se considera que no existe ineficacia o falta de valor legal.

Constituye un error de forma y no de fondo.

Los vicios de forma no son motivo de anulabilidad, salvo en aquellos casos excepcionales en que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, se dicte fuera de plazo previsto, siempre y cuando éste tenga carácter esencial o se produzca una situación de indefensión.

Así pues, el vicio de forma solo adquiere relieve cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva, real y transcendente de garantías, incidiendo así en la decisión de fondo y alterando, eventualmente, su sentido en perjuicio del administrado y de la propia administración.

Argumentos: "No se ha considerado conforme a derecho, lo alegado por mi representada al contestar la BOLETA ÚNICA, argumentando que, en lo que corresponde a lo que, según el Informe de Inspección Regular, constante en Memorandum No. NER-2014-00046 de 21 de enero de 2014, mi representada, con relación a la repetidora autorizada para prestar servicios en la ciudad de SANTO DOMINGO, se habría encontrado "... operando con ancho de banda mayor al autorizado..."; en el sentido que, con nuestra respuesta se ha probado, y demostrando ante su Autoridad, que con mis afirmaciones y documentación adjunta, se desvirtuado, tanto el informe técnico, que sirvió de base para la emisión de dicho acto administrativo; y, como consecuencia lo decidido en la Resolución que recurro."

"En el presente recurso, alegamos además que, no se han considerado los fundamentos de hecho y de derecho debidamente reclamados... En consecuencia de ello, señores Miembros del

CONATEL, instancia ante la cual recurro, respetuosamente expresamos que: "... no corresponde en derecho, el que, al existir dos informes contradictorios, esto es el emitido por el Organismo de Control, a través de uno de sus funcionarios; y, el otro, emitido por la compañía que nos da el mantenimiento y control técnico de nuestros equipos, sin aclarar técnicamente estos aspectos, se concluya en que, mi representada haya operado con un ancho de banda mayor al autorizado."; y se sostuvo que no corresponde en derecho, en razón de que, además, del análisis jurídico realizado a la presente BOLETA, se debe considerar que, en derecho administrativo se debe hacer únicamente lo que está escrito, aspectos por los cuales expresamos y solicitamos respetuosamente, se declare la nulidad del acto emitido, esto es de la BOLETA ÚNICA... por estar justamente fundamentada en los Informes Técnicos y Jurídicos, que conforme lo hemos demostrado, se encontrarían incursos en aspectos técnicos contradictorios, procediendo en derecho el establecer la verdad de los hechos mediante una nueva inspección...".

Análisis: Sobre este argumento, se observa que la Intendencia Regional Norte, en el Informe de Inspección Regular IN-IRN-2014-0124 de 16 de enero de 2014, manifiesta que, durante el monitoreo realizado el 13 de enero, mediante el uso de la Estación Remota Transportable (ERT) scn-104 instalada en la ciudad de Santo Domingo, la cual es parte del Sistema Automático de control del Espectro Radioeléctrico (SACER) se verificó que la frecuencia 107.7 MHz asignada a la estación de radiodifusión sonora FM denominada MAS CANDELA, repetidora autorizada para servir a la ciudad de Santo Domingo, continúa operando con ancho de banda mayor a lo autorizado, esto es 248 kHz, siendo lo autorizado 220 kHz.

Con base en los informes técnico y jurídico del Organismo Técnico de Control, se emitió la Boleta Única ST-IRN-2014-00056 de 25 de febrero de 2014, en la que se consideró que el concesionario de la citada estación de radiodifusión habría inobservado lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; habiendo incurrido en lo que como infracciones determina el artículo 4 de la referida Ley, y consecuentemente, incidiendo en la infracción técnica clasificada en el artículo 80, Clase II literal h) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, "Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones". En consecuencia, le otorgó al concesionario, el término de ocho días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la Boleta Única, para que conteste a los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo.

Dicha Boleta Única fue notificada al concesionario el 28 de febrero de 2014.

En escrito presentado en la Ex SUPERTEL el 13 de marzo de 2014, con número de trámite 00124, el concesionario señor Lenin Heráclito Andrade Quiñónez dio contestación a la Boleta Única de la referencia, manifestando que no es verdad, que la estación de radiodifusión sonora FM denominada MAS CANDELA (107.7 MHz) que presta servicios como repetidora en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, haya estado operando, de acuerdo a lo que le indica en el Informe, esto es, con un ancho mayor de banda al autorizado, en razón de que sobre la base del documento que adjunta como (ANEXO UNO), la Autoridad podrá constatar que, el informe de los técnicos que proporcionan el mantenimiento y control de los equipos con los cuales prestan sus servicios, no concuerda con los datos técnicos que le han servido a la Autoridad para iniciar o emitir la Boleta Única que contesta. En tal virtud, el Informe de Inspección Regular presentado por funcionarios de la SUPERTEL comparado con el Informe presentado por los técnicos de su representada, no son concordantes, por lo que deben ser aclarados técnicamente, esto es, realizando una nueva inspección, en la que estén presentes los implicados.

El Organismo Técnico de Control analizó dicha contestación, concluyendo que en el Anexo 1 al que hace referencia el concesionario, se indicó en negrilla que el **15 de enero de 2014**, se realizaron las calibraciones de los anchos de banda, conjuntamente con personal de la SUPERTEL es decir **dos días después de practicada la inspección**, lo que significa que la estación no se encontraba operando calibrada, lo cual constituye un indicio en contra del concesionario; sin embargo, en el informe técnico IN-IRN-2014-0124, se establece la infracción

del monitoreo realizado el **13 de enero de 2014**; por lo tanto, consideró que no ha desvirtuado lo imputado en la Boleta Única ST-IRN-2014-0056.

Se observó que el informe presentado como prueba a favor del concesionario, contiene una firma de un señor que dice ser tecnólogo Carlos Lozada, del cual no se ha justificado su calidad profesional ni a qué empresa representa, pues de él no se tiene ni su número de cédula ni su matrícula en algún colegio profesional.

La Ex SUPERTEL manifestó que la inspección técnica como prueba que se ha solicitado, no puede retardar la tramitación de la causa y no puede darse paso por cuanto si existió una calibración posterior, que no guarda relación con el hecho determinado en fecha 13 de enero de 2014.

Bajo las consideraciones anotadas, se desprende que la contestación dada por el concesionario a la Boleta Única si fue analizada por el Organismo Técnico de Control, concluyéndose que no se ha desvirtuado el informe técnico que sirvió de base para la emisión de la Resolución materia de esta apelación que se analiza.

Se observa que la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, pues se ha asegurado el derecho al debido proceso y se ha garantizado el derecho a la defensa, dentro del proceso administrativo de juzgamiento sancionatorio en contra del señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez; por tanto no se le dejó en indefensión al concesionario.

Conforme a derecho se ha comprobado la existencia de la infracción que se imputa, esto es el operar con mayor ancho de banda a lo autorizado, contraviniendo la normativa jurídica vigente a ese momento y a lo estipulado en el contrato de concesión.

La Carta Magna en el numeral 1 del artículo 83 señala que existen deberes y responsabilidades que todos los ecuatorianos debemos acatar y cumplir como es la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

De conformidad a lo que disponía el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".

Concordantemente, los artículos 1561 y 1562 del Código Civil señalan:

"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

"Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."

De las normas citadas se desprende que el concesionario debe sujetarse a operar la estación de radiodifusión conforme lo autorizado por la Administración.

En consecuencia, no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que no es procedente conforme a derecho aceptar el Recurso de Apelación, objeto de este análisis."

Que, la Dirección General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, "considera que el concesionario no desvirtúa los argumentos expuestos en el escrito que contiene el Recurso de Apelación; en consecuencia, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en uso de sus atribuciones, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Lenin Heráclito Andrade, concesionario de la frecuencia 107.7 MHz

en la que opera la estación repetidora que sirve a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, del sistema de radiodifusión denominado MAS CANDELA; y, ratificar la Resolución ST-IRN-2014-000098 de 02 de abril de 2014, venida en grado.”.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRN-2014-000098 de 02 de abril de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte del señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez y del Informe Jurídico constante en el Memorando ARCOTEL-DGJ-2015-0130-M de 10 de abril de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones.

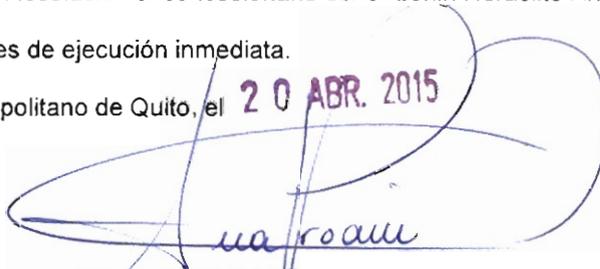
ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el señor Lenin Heráclito Andrade, concesionario de la frecuencia 107.7 MHz, en la que opera la estación repetidora que sirve a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, del sistema de radiodifusión denominado MAS CANDELA; y, en consecuencia, ratificar la Resolución ST-IRN-2014-000098 de 02 de abril de 2014, venida en grado.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al concesionario señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el

20 ABR. 2015



Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre
DIRECTORA EJECUTIVA

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica 	Dr. Edison Pozo Jefe de División 	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director General Jurídico 